



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 00039-2022-CD/OSIPTEL

Lima, 3 de marzo de 2022

MATERIA	: MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA
ADMINISTRADOS	: TELE CABLE CHANCHAMAYO E.I.R.L. / ELECTROCENTRO S.A.
EXPEDIENTE N°	: N° 00001-2022-CD-DPRC/MC

VISTO:

- (i) La solicitud formulada por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L. (en adelante, CHANCHAMAYO), para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con Electrocentro S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) en el marco de la Ley N° 28295, que establezca las condiciones para el acceso y uso de su infraestructura eléctrica ubicada en el distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa en el departamento de Pasco, y en los distritos de San Luis de Shuaro, San Ramón, La Merced, Perene y Pichanaqui, provincia de Chanchamayo en el departamento de Junín; y,
- (ii) El Informe N° 00048-DPRC/2022 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud señalada en el numeral precedente, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, es de interés y necesidad pública, y será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que esta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso;

Que, el artículo 5 de la citada Ley establece que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a su construcción y/o instalación, declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Que, el artículo 13 de la Ley N° 28295 determina que el acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse por dos modalidades: (i) por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la referida Ley; y (ii) por mandato expreso del OSIPTEL, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes;

Que, el artículo 7 y subsiguientes del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295), establece que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, para efectos del acceso a la infraestructura de uso público a través de mandato expreso del OSIPTEL, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la infraestructura de uso público, por parte del concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, en los términos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes puede solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de compartición, para lo cual debe: (i) acreditar la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, (ii) acreditar los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público, y (iii) señalar los términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición de infraestructura; así como cualquier otra información que establezca el OSIPTEL;

Que, mediante el Escrito N° 01 recibido el 04 de enero de 2022, CHANCHAMAYO presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS;

Que, mediante carta C.00004-DPRC/2022, notificada el 10 de enero de 2022, el OSIPTEL requirió a CHANCHAMAYO información a fin de verificar la procedencia de la solicitud, para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante carta C.00014-DPRC/2022, notificada el 21 de enero de 2022, el OSIPTEL reiteró a CHANCHAMAYO el envío de la información solicitada mediante carta C.00004-DPRC/2022 y le otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de que el Consejo Directivo declare improcedente su solicitud de mandato, en caso de no recibir dicha información;

Que, mediante el Escrito N° 02 recibido el 31 de enero de 2022, CHANCHAMAYO remitió al OSIPTEL parte de la información solicitada y afirmó que en mérito del artículo 5 de la Ley N° 28295 no es necesaria la acreditación de la restricción para instalar y/o construir infraestructura de uso público;

Que, toda vez que CHANCHAMAYO no ha acreditado la restricción administrativa para instalar o construir infraestructura de uso público, según lo requirió el OSIPTEL, y acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00048-DPRC/2022, corresponde declarar improcedente su solicitud de emisión de mandato compartición de infraestructura y dar por concluido el procedimiento, toda vez que no cumplió con las exigencias de Ley para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 28295;





Que, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019/JUS, el Informe N° 00048-DPRC/2022 forma parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, finalmente, debe considerarse que la declaración de improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide para la empresa solicitante la posibilidad de volver a realizar las negociaciones con ELECTROCENTRO en caso obtenga la acreditación requerida y ésta cumpla estrictamente los requisitos establecidos en la normativa vigente;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008- 2001-PCM y en el inciso l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 859/22;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de emisión de mandato de compartición de infraestructura presentada por Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2022-CD-DPRC/MC, dando por concluido el procedimiento.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00048-DPRC/2022, a las empresas Tele Cable Chanchamayo E.I.R.L. y Electrocentro S.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: www.osiptel.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

